

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicado: 2019-065 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticinco (25) de noviembre del 2022

Radicación : 2019-065
Proceso : Entrega del Tradente al Adquiriente
Demandante : Hugo Murillo Martínez
Demandado : María Alejandra Murillo y otros.

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que la Doctora Luz Mary Contreras González quien funge como apoderada de la parte demandada interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del día 24 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena la compulsa de copias a la apoderada de la parte demandada y se impone multa por inasistencia a audiencia.

FUNDAMENTO

Refiere la apoderada de la parte demandada, que, con fundamento en la Buena Fe, refiere que se encontraba con asistencias médica, por quebrantos de salud, de cual recurrió a una atención médica y como lo manifiesto bajo mi buena fe al consultar, al señor Carlos Hernando Gaitán Segura, quien me atendió y me receto y expidió la correspondiente capacidad medica que allego al Despacho.

Agrega que prevalece el principio de Buena Fe, al acudir a un supuesto galeno que expidió formulas medicas e incapacidades, las cuales fueron aportadas al Despacho, además de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta y decide investigar a quien expide dicha incapacidad.

Alega además que, no está en condiciones de cancelar la multa impuesta, afectando derechos fundamentales.

Por ultimo solicita que se reponga el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Traslado Recurso

La parte demandante, en el traslado del recurso, refiere que las actuaciones realizadas por la demandada buscan es dilatar la decisión que le fue adversa, generando que se retrotraigan actuaciones de las cuales no se interpusieron durante el proceso, además de lo anterior, no solicito pruebas que ahora pretende que las mismas se incorporen mediante nulidades.

CONSIDERACIONES

A lo alegado por la parte actora, se deberá tener en cuenta por la parte demandada lo indicado en Sentencia de Tutela, segunda instancia, Radicado 25269-31-04-001-2022-00211-01, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala penal, Acción de Tutela de María Alejandra Murillo Umaña contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, donde refiere lo siguiente,

*Al respecto, se debe indicar que además de no manifestarse tal incompetencia en las contestaciones a la demanda, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no se presentó objeción alguna sobre la competencia, misma situación que ocurrió en la audiencia de Juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso llevada a cabo el 19 de abril de 2022, **en la que no compareció la actora ni su apoderada**, fecha en la que se dictó la correspondiente sentencia, la cual quedó ejecutoriada por la ausencia de recursos.*

...

Cabe resaltar sobre ello, que incluso el Juez accionado en forma motivada y de manera detallada, dio una respuesta a tales planteamientos en auto del 24 de agosto de 2022 (que la actora confunde con una sentencia), donde se explicó: i) que la ejecutoria de la sentencia haría extemporánea una apelación que pretendía incoar la apoderada de la actora, ii) lo injustificado de la inasistencia de tal profesional del derecho a la audiencia en que se dictó tal sentencia, iii) la imposibilidad de suspender un proceso con fundamento en una solicitud de desarchivo, dada la existencia de una sentencia ejecutoriada desde el 19 de abril hogaño, esto es, incluso antes de la programación de dicha audiencia de desarchivo, iv) lo extemporáneo de la alegación de incompetencia que debió proponerse como excepción previa o en diferentes etapas del proceso previo a la emisión de la sentencia y v) cómo se determinó la cuantía.

En dicha acción de tutela, confirma la decisión de primera instancia donde resolvió, "Declarar la Improcedencia de la acción de tutela".

A lo referido por la apoderada de la demandada, se debe tener en cuenta que no se genera constancia de que la misma, haya asistido a un centro de salud por su estado de salud en la fecha de la audiencia, ni asistió a la EPS para ser atendida por el Médico Tratante.

Además de lo anterior, refiere que se encontraba incapacitada desde el 16 de abril de 2022, sin embargo, esto no lo comunico al despacho con anterioridad, teniendo la oportunidad para solicitar la suspensión de la misma o "delegar a otro apoderado judicial la asistencia a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., como ocurrió en audiencia del artículo 372 del C.G.P., donde se sustituyó poder para representar a la parte demandada.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que el Despacho posee la facultad para indagar las incapacidades que se allegan como justificación al Despacho, por lo cual, en el caso, se determinó que quien expidió la incapacidad, no se encontraba registrado como médico, como lo indica el Ministerio de Salud.

Por otro lado, llama la atención a este Despacho que, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, tampoco asiste la parte demandada.

Por lo anterior, queda claro tanto en el auto recurrido como en lo mencionado por este Despacho, que la justificación no se estructuran los elementos de irresistible de insuperabilidad, propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En cuanto a la multa, la misma se impone, conforme al artículo 372 numeral 4 inciso 5 del C.G.P., conforme a lo ya expresado.

Respecto a la compulsión de copias de la apoderada de la parte demandada a la Comisión de Disciplina, se aclara que dicha entidad, es la competente en la verificación de la conducta disciplinable.

Por último, respecto al recurso de apelación solicitado en el recurso interpuesto por la parte demandada, se aclara que el auto que ordena compulsión de copias e impone sanción, "no es apelable", conforme a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del día 24 de agosto de 2022, en lo que concierne a la compulsión de copias a la apoderada de la parte demandada, además de la imposición de multa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 24 de agosto de 2022, por las anotaciones antes referidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA

JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Alban Cundinamarca, 28 de noviembre del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 84 de esta misma fecha.

Deccy Liliana Rico P.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria